

2do. Concurso Nacional de Ensayos Judiciales para Jueces

> LA CONSTITUCIÓN COMO FUENTE PRIMIGENIA DE LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL JUEZ

> > Edynson Fco. Alarcón Polanco

Organiza



Ensayos judiciales para jueces

Autor: Edynson Fco. Alarcón Polanco

- " Edynson Fco. Alarcón Polanco, 2002
- " Escuela Nacional de la Judicatura, 1ª. Edición, 2002 Calle César Nicolás Penson No. 59, Gazcue 1 (809) 686-0672, Fax: 1 (809) 686-1101 Santo Domingo, República Dominicana E-mail: info@enj.org http://www.enj.org

Hecho el depósito de ley

Depósito legal:

ISBN 99934-878-2-1

Portada: Duotono Diagramación: Duotono

Alarcón Polanco, Edynson Francisco

Ensayos judiciales para jueces/ Edynson Francisco Alarcón Polanco.-1ra. ed.-- Santo Domingo, Republica Dominicana: Escuela Nacional
de la Judicatura, 2002

ISBN 99934-878-2-1

- 1. ENSAYO ETICA JUDICIAL REPUBLICA DOMINICANA
- 2. JUSTICIA JUECES REPUBLICA DOMINICANA



Indice General para la publicación

1 Prolegómenos;	5
2 Precisiones y Conceptualizaciones Generales;	9
3 De la Independencia;	17
 La Independencia del Juez y el Control Judicial de la Constitucionalidad; 	34
~ Independencia interna Vs. Libertad de Interpretación;	38
4 De la Imparcialidad;	45
5 De la independencia e imparcialidad de los jueces en el marco de las normas de derecho internacional, auspiciadas por la Constitución Política del Estado;	55
6 Conclusiones;	59
7 Bibliografía;	67



Prolegómenos

Entendida como la disciplina del bien obligatorio que establece las exigencias racionales que están llamadas a regir la conducta del juez, la ética judicial cuenta la independencia e imparcialidad, indudablemente, en la desiderata de sus principios más apremiantes, acaso el primero en orden de importancia. Y si enfocamos el problema desde una perspectiva constitucional, es obvio que adquiere ribetes aún más interesantes, en un medio en que no somos muy dados a buscar en la Constitución de la República, en tanto que Ley de Leyes, antes de abrevar en las normas adjetivas tradicionales, soluciones a los diferendos de los que a diario somos apoderados en el ejercicio de nuestras funciones.

En efecto, consciente el constituyente dominicano de que el motivo racional que justifica el que haya jueces en cualquier sociedad civilizada, es precisamente su imparcialidad e independencia, propicia esas condiciones a partir de dictados más o menos específicos, los

cuales a continuación pretenden ser objeto de una cuidadosa disección.

Es frecuente hablar, por ejemplo, de imparcialidad... y remitirnos a la Ley de Organización Judicial de 1927, que bien trata del asunto con cierta concreción, empero olvidamos frecuentemente la existencia de un marco constitucional que al disponer, para tan sólo citar dos casos, la igualdad absoluta de las personas ante la Ley y el sagrado derecho de defensa, crea las verdaderas condiciones que posibilitan la no parcialidad, con que exige la ciudadanía que se manejen las contenciones judiciales. Miembro de un Poder Estatal cada vez más independiente, el Juez no está llamado a servir a intereses particulares de nadie, porque al deberse a la Constitución y las Leyes, encarna la suprema garantía de que éstas sean honradas y respetadas.

La independencia, concebida como el único soporte en que puede descansar la verdadera funcionalidad del Poder Judicial, constituye una conquista progresiva e indetenible que si bien aún no es plena, puesto que por ejemplo todavía no podemos hablar de una completa autonomía económica y el Ministerio Público ni siquiera es medianamente independiente, debe confortarnos la seguridad de que es mucho lo que se ha logrado en la construcción de una gran realidad, la de que ya la justicia no sea un poder de tercer orden

en la organización tripartita del Gobierno de la República y la de que ya las sentencias ni se redacten en Oficinas de Abogados ni mucho menos encuentren su orientación a través de los hilos del teléfono o del tráfico de influencias.

Ardua ha sido pues, la tarea de rescate de la credibilidad, afianzándose la misma en el criterio de independencia que la Constitución instituye, sobre todo en el aspecto externo, y que comienza a tornarse real a partir de la creación y puesta en funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura y con él la atribución puesta en manos de la Suprema Corte de Justicia, de designar los jueces de la República. Si bien con aquello la sociedad en su conjunto fue integrada al proceso de selección de los Magistrados que habrían de componer el más alto tribunal de justicia del país, con esto otro terminaron los tiempos de los nombramientos políticos a lo interno de la justicia y de las injerencias perniciosas de otros poderes públicos dentro de las esferas del nuestro, y si bien es verdad que la independencia y la imparcialidad como cuestiones éticas no se las puede imponer a nadie coercitivamente, a regañadientes, al menos la Constitución, como norma suprema de la nación que la organiza en Estado y determina sus principios políticos más relevantes, está llamada a viabilizarlas.



Precisiones y Conceptualizaciones

Si de lo que se trata es de hallar la raigambre o al menos resonancias constitucionales al problema éticobifásico de la independencia e imparcialidad del Juez en nuestro actual sistema de derecho, quizás tengamos que claudicar ante la evidencia de que aún cuando lo primero -la independencia- ciertamente encuentra una consagración más o menos expresa en la Carta Sustantiva de la Nación, con lo segundo -la imparcialidad- no acontece lo mismo, siendo el caso de que por estar ambas categorías tan mancomunadas entre sí, no se concibe en ética judicial la vigencia de la una sin el concurso de la otra. En ese tenor, antes de abocarnos a las precisiones de índole constitucional que en definitiva conforman el quid prius del presente opúsculo, es importante puntualizar que al hablar sobre la

"independencia" y la "imparcialidad" del funcionario judicial, en modo alguno nos estamos refiriendo a voces que en el lenguaje corriente o en el técnico pudieran estar afectadas de sinonimia. Todo lo contrario, la independencia supone en el Juez, la más absoluta libertad para estatuir sólo conforme a su conciencia y entendimiento de los hechos y el derecho, sin ligaduras para con ninguna forma de poder, ni siquiera para con el judicial. De su lado, la imparcialidad se manifiesta en un estado, a veces ideal, de conciencia e introspección, en que el Juez no se siente parcializado, esto es que no se identifica con ninguna de las partes en causa ni en lo personal ni en lo profesional, y al recibir el expediente sobre el que tendrá que decidir, se encuentra, para forjar su religión, libre de prejuicios y compromisos.

El repertorio de situaciones o eventualidades sobre las cuales las democracias contemporáneas reclaman a diario decisiones a los tribunales, es inmenso. Se pide a los jueces, por ejemplo, el amparo de derechos fundamentales, condenación expresa de prácticas degradantes como la xenofobia o la contaminación ambiental, protección contra los excesos del poder público, imposición de penalidades y sanciones, la honra de deudas y compromisos previamente contraídos... De manera pues, que el Juez tiende cada vez más no sólo a dirimir disputas, sino también a resolver problemas que las demás instituciones del aparato estatal no han afrontado aún,

o que quizás hayan tratado de manera no satisfactoria. En síntesis, la importancia social y política de la justicia debe ya computarse entre las características que comparten todas las democracias representativas y auténticas del mundo, aunque se manifieste de diferentes formas e intensidades. En un esquema como ese, la independencia de los responsables del sistema judicial, al igual que su no menos necesaria imparcialidad, constituyen ingredientes de primer orden que de no estar consagrados de forma expresa por la Ley Sustantiva de la Nación, al menos es apremiante que se los propicie.

Entre las democracias de hoy, coexisten diferencias importantes en cuanto al modo de ejercer y sobre todo de repartir el poder entre los diferentes componentes del sistema político. Comparten todas ellas, sin embargo, una característica fundamental: La independencia del Juez, es decir, la adopción de garantías y seguridades destinadas a auspiciar su imparcialidad respecto a las partes en causa y respecto al resto de las instituciones políticas, y a proteger las libertades de los ciudadanos. De ahí que se insista hasta el cansancio en la necesidad de considerar bajo la categoría de bienes jurídicos inalienables tanto la independencia como la imparcialidad de la magistratura, dependiendo así en gran medida la credibilidad y operatividad de la justicia de las garantías que rodeen a quienes la administren.

La evolución que ha experimentado la visión de la juridicidad a la luz de preceptos constitucionalmente consagrados, hace cada vez más clara la distancia entre la representación tradicional del Juez como simple "boca de la Ley" y las funciones que en realidad hoy por hoy viene desempeñando. Ya lo había sentenciado Kelsen desde 1926 "la decisión del Juez no es, ni nunca puede serlo, puramente declarativa ni puede agotarse en el mero enunciado de la voluntad del legislador". Y es que al hacer la interpretación de la Ley, el Juez de hecho contribuye a la creación del derecho, aunque bien es justo reconocer que, una legislación coherente, estable en el tiempo y de planteamiento relativamente simple, deja márgenes exiguos a la creatividad de los tribunales.

Los jueces están cada vez más llamados a asumir roles que los distancian asombrosamente de la tradicional misión compositiva en el marco adversarial y garantístico, para convertirse ya en verdaderos y propios "administradores", "gestores", "acompañantes" o "colaboradores", en resumen, en eficientes custodios de la concreta efectividad de los derechos de los individuos, todo en un escenario crecientemente globalizado. Está claro que se encuentra ya superado con creces el modelo tradicional que veía al Juez como "la boca inanimada que articula las palabras de la Ley". El actual encumbramiento de la función jurisdiccional se exhibe cuantitativamente, por el creciente

cúmulo de las cuestiones que se someten a decisión, pero más aún cualitativamente, en tanto que ya no se agota la misión de los magistrados en una mera, fría y hasta si se quiere mecánica tarea de aplicación de la regla de derecho. La sociedad en su conjunto se ha tornado participativa, crítica, en escala creciente, y los hombres de justicia también lo han hecho, asumiendo un rol protagónico y convirtiéndose de tal guisa, en "activistas" de una causa que es intemporal y ecuménica, ya que persigue, bajo el influjo de preceptos constitucionales muy concretos, la perfección y el progreso de las instituciones.

No hay en la actualidad sectores potencialmente inmunes a la intervención pública y, por tanto, tampoco existen áreas capaces de sustraerse a la eventual decisión de un Juez. Allí donde hay una Ley, también hay un Juez que en cualquier momento puede verse en la tarea de interpretarla y aplicarla. Como se observa, a través de la sentencia, un simple enunciado normativo deviene en una verdadera norma de derecho positivo, al menos para las partes implicadas que están obligadas a respetarla, pero no hay que olvidar que la decisión del Juez puede tener consecuencias que van mucho más allá de los intereses particulares que concursan en el proceso. El ordenamiento constitucional, dando lugar al clima de independencia e imparcialidad en que debe desenvolverse la actividad jurisdiccional, es el responsable

de que tan delicadas y graves competencias no degeneren en patéticas frustraciones ni volvamos al estado de naturaleza magistralmente recreado por Thomas Hobbes en "The Leviathan".

En ese mismo orden de ideas, urge destacar que la inflación legislativa incrementa la creatividad jurisprudencial: Basta pensar en las lagunas que persisten a pesar del mayor número de leyes y precisamente debido a su crecimiento, o en las contradicciones existentes entre reglas dictadas en épocas distintas y bajo desiguales enfoques socio-políticos. La Ley se viene utilizando progresivamente no sólo para disciplinar el comportamiento humano en sociedad, fijando derechos y deberes que en su objetiva aplicación dejan estrechos márgenes de discrecionalidad a la autoridad judicial, ella también es con frecuencia un instrumento de desarrollo social y económico.

Mientras antes el Juez era llamado sobre todo a decidir imparcialmente, pero con la mirada vuelta hacia el pasado, ahora se le pide que sin sacrificar dicha imparcialidad, lo haga escogiendo respecto de posibles alternativas, la que mejor se preste para dar satisfacción a objetivos fijados de antemano. Estos tiempos, en efecto, plantean una grave transmutación en la estructura social del proceso. Si bien su concepción clásica se atilda en la confrontación de dos litigantes contrapuestos o de dos

bloques bien diferenciados, lo que en realidad suele observarse es un proceso con estructura policéntrica. Efectivamente, a veces hay una red compleja de pretensiones e intereses cuyos exactos contornos son difíciles de identificar y hasta el número de destinatarios de la decisión y de aquellos a quienes afectará, dista mucho de estar claro. En medio de todo eso, la independencia del poder judicial a que se refiere la Constitución, se erige en la mejor seguridad de que no habrá sorpresas desagradables e indeseables, de que el estado de derecho saldrá airoso y de que todos y todas encontrarán satisfacción en el respeto de sus prerrogativas institucionales.

El desarrollo del Estado social ha traído consigo otras consecuencias de trascendencia para el papel del Juez, que se vinculan con algunos rasgos característicos de los regímenes democráticos. Una de las ideas cardinales de estos sistemas es, en efecto, la de atribuir a una autoridad independiente la tarea de vigilar el proceder de los poderes públicos. Sea que se trate de verificar la conformidad de una ley con la Constitución o la legalidad de un acto de la administración pública, en todo caso los que están investidos de esta potestad son órganos jurisdiccionales, y es la propia Constitución el cuadro normativo que de forma clara así lo contempla.

De la Independencia:

Frecuentemente y sin que con esto en modo alguno se afecte la concepción uniforme del problema de la independencia judicial -que es una y solamente una- se habla de esa Independencia en dos planos o desdoblamientos, uno externo y otro interno. El Externo se refiere a la no injerencia en las actuaciones de la justicia de ninguno de los otros poderes en que se descompone la estructura del Estado, ni del legislativo ni del ejecutivo. El Interno plantea la posibilidad efectiva de aplicar derecho, sin tener que responder ante ninguna jurisdicción superior dentro del ordenamiento jerárquico del poder judicial.

Desde los albores del constitucionalismo nacional, la cuestión de la independencia del poder judicial ha sido enfocada esencialmente desde el punto de vista externo, quedando el aspecto interno relegado a los

controles de la legislación adjetiva. En efecto, la Constitución de San Cristóbal (Nov. de 1844), la primera que en términos formales registra la historiografía del Derecho Constitucional Dominicano, consagraba en su Art.41, bajo la rúbrica "De la Soberanía y Del Ejercicio de los Poderes que de ella emanan", que "estos poderes [refiriéndose a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial] se ejercen separadamente, son esencialmente independientes, responsables y temporales, y sus encargados no pueden delegarlos, ni salir de los límites que les fija la Constitución".

El criterio de independencia al que hacemos alusión con relación a los poderes del Estado, y muy en particular del Poder Judicial respecto de los otros dos, según los estudiosos del Derecho Constitucional, tiene su más exacto antecedente en John Locke (1632-1704) y su "Ensayo Sobre Gobierno Civil", empero su exponente más célebre lo ha sido sin lugar a dudas Carlos de Secondat, mejor conocido como el "Barón de Montesquieu" (1689-1755) en su obra "El Espíritu de las Leyes", referencia casi obligada en cualquier disertación sobre el tema. Es evidente pues, que las directrices de ese pensamiento político estuvieron presentes en nuestros primeros constituyentes al abordar el asunto, y tan profunda fue la influencia, que con motivo de la primera reforma constitucional, registrada en nuestros anales hacia Febrero de 1854, no se le

hicieron variantes importantes, intelección que se mantuvo incólume en la segunda revisión constitucional de Diciembre del mismo año y en la denominada "Constitución de Moca" del 19 de Febrero de 1858.

Y es que la teoría del Estado moderno que nace con la Revolución Francesa de 1789 tiene su punto de partida en la estricta diferenciación entre la creación y la aplicación de la norma, confiada esta última al poder ejecutivo y a la justicia. Para asegurar orgánicamente esta separación en lo referente al Poder Judicial, se instituyen hoy día en la Ley Sustantiva ciertos principios básicos, propios inclusive a nivel mundial del criterio político del Estado Constitucional Moderno: La función jurisdiccional se atribuye en exclusiva a los jueces, funcionarios a guienes se les desconecta funcionalmente del resto del aparato estatal mediante el postulado de la independencia, por cuya virtud y operancia no están sometidos a órdenes ni mandatos de ningún género. A su vez esos jueces no tienen otra función que la de juzgar y han de hacerlo con total e incondicional obsecuencia a la Constitución y al resto de las Leyes. Así pues, el legislador crea la norma y los jueces se limitan a aplicarla, pues ni deben enjuiciar su labor -la del poder legislativo- ni tampoco pueden por sí mismos crear leyes nuevas.

Las raíces de la separación e independencia del poder judicial con relación a sus congéneres en el gobierno de la nación, sugieren el problema de la propia legitimación del poder público, el cual demanda cada vez más de una neta e inequívoca diferenciación entre el aparato político del Estado creador del derecho, y el aparato de aplicación, vale decir la administración y la justicia. La creciente complejidad del Estado como aparato y como institución de derecho público, requiere una progresiva diferenciación interna de funciones y procedimientos, legitimándose y justificándose la propia existencia del mismo -del Estado- en la medida en que se fortalecen las instituciones y con ellas la independencia de los jueces.

Sin lugar a dudas, la proclamación expresa de independencia del Poder Judicial en el desempeño de sus atributos y funciones, en cuanto a las esferas de influencia de cualesquiera otras formas de poderes públicos, nació entre nosotros desde los primeros ensayos constitucionales y así se ha mantenido, inalterado, hasta nuestros días. Sin embargo, lo anterior tampoco debe ser visto en un contexto de absoluta rigidez, ya que en el tinglado institucional propiciado por la misma Constitución, subyace a todas luces la intención de que el poder judicial interactúe con los demás poderes estatales, en aras de un importante y necesario equilibrio político-social. Esa situación puede verificarse, por

ejemplo, en la conformación del Consejo Nacional de la Magistratura o en la consabida potestad reconocida a los jueces, en especial a la Suprema Corte de Justicia, para estatuir en materia de inconstitucionalidad respecto de leyes, reglamentos, decretos u ordenanzas.

Hay que reconocer, por otro lado, que antes de 1994, esto es con anterioridad a la reforma constitucional que instituyera el Consejo Nacional de la Magistratura como organismo facultado para la escogencia de los Magistrados Jueces de la Suprema Corte, y antes también de que éstos últimos contaran entre sus atribuciones con la facultad de designar los demás jueces del aparato judicial, asistíamos a una independencia irreal de la justicia, de tal suerte que siendo el poder judicial el de menor incidencia en el comportamiento de los demás, era sin embargo la denominada "Cenicienta", un patético apelativo al que con frecuencia se recurría en el ánimo de ponderar el estado de subordinación que se propiciaba, al abandonar el nombramiento de los Jueces al Senado de la República, todo ello en un contexto de injerencia que nadie osaba desconocer.

El modo en que se reclutan o nombran los jueces es un punto a considerar seriamente no sólo en cuanto a la composición social y profesional del cuerpo judicial, sino también en las relaciones potenciales entre la magistratura y el poder político. Conviene así, pues, determinar

la posición institucional de las autoridades a las que corresponde escoger a los funcionarios judiciales. Más en concreto, el dato importante es el de si tales actores están dentro o fuera del aparato judicial. De tal forma, es posible fijar un importante punto de referencia para valorar el grado de intervención del poder político respecto a las garantías de independencia reconocidas a la magistratura. La Constitución Dominicana instituye un órgano ad hoc de composición híbrida, siguiendo el modelo de algunas democracias de la Europa Occidental, con la responsabilidad específica de designar los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, quienes a su vez eligen los demás magistrados el orden judicial. La composición del CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA (Art.64 de la Constitución de 1994) responde a un sistema de contrapesos en que participan con voz y voto miembros del poder ejecutivo, de hecho quien lo preside es el Presidente de la República, el Senado, la Cámara de Diputados y de la propia Suprema Corte de Justicia. Se trata, en resumen, de que la tradicional preeminencia de otros poderes en las decisiones que afectan y competen el status del juez, ceda el paso a una institución novedosa, diseñada en menor o mayor medida a la usanza Francesa, Española e Italiana de reforzar las garantías de independencia externa del Poder Judicial.

La característica más inmediata del Consejo Nacional De La Magistratura es la de que está compuesto por representantes de diferentes órdenes de poder, y por lo tanto de distintas extracciones partidistas, involucrando, por supuesto, al mismo Poder Judicial. Es evidente que las genuinas garantías y seguridades de independencia crecerían en la medida en que la mayoría del consejo la tuvieran magistrados elegidos directamente por sus pares. Sin embargo, lamentablemente, nuestro caso no es tan auspiciador, porque si bien el sistema asegura una política de contrapesos al estructurar el cuerpo, no es menos verdad que el Poder Judicial sólo cuenta con dos -2- miembros, potencialmente con dos votos en un universo de cinco, el del Presidente de la Suprema Corte de Justicia y el del Secretario del Consejo, seleccionado entre los magistrados de aquella para ocupar esas funciones. Dos votos que cuantitativamente no significan mucho, si se repara en que lo que está en juego es la estabilidad, credibilidad y composición del máximo organismo del Poder Judicial, del propio estamento judicial en su conjunto.

Nos merece especial atención el Ordinal 9 del Art.55 de la Constitución vigente, en que todavía se hace constar, entendemos que de manera errada e "inadvertida", entre las atribuciones reconocidas al Presidente de la República, la de "llenar interinamente las vacantes que ocurran entre los jueces de la Suprema Corte de Justicia,

de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, de los Jueces de Instrucción, de los Jueces de Paz, del Presidente y demás miembros de la Junta Central Electoral, así como de los miembros de la Cámara de Cuentas, cuando esté en receso el congreso, con la obligación de informar al Senado de dichos nombramientos en la próxima legislatura para que éste provea los definitivos"; que en su desenvolvimiento, la glosa citada parte del despropósito de que los incumbentes del órgano judicial, aún son nombrados por el Senado de la República, sobre todo cuando en su parte in fine se dispone que el Poder Ejecutivo tendrá que comunicar a la cámara alta, supuestamente, los nombramientos provisionales que hiciere entre los mencionados jueces, para que ésta en lo adelante haga las designaciones definitivas. Entendemos, según nuestro mejor parecer y criterio, que en el clima de prisa y hasta de presión si se quiere, en que fueron concebidas y visadas las reformas constitucionales de 1994, nadie reparó o no quiso reparar en la heteronomía del texto de marras y en su secuela de confusión si se le mantenía del todo inalterado. Somos de opinión, salvando el contrasentido a que da lugar si se le admite sin reservas, que su marco de aplicación tiene que ser relativo, y que en consecuencia tan solo operaría parcialmente en cuanto a las autoridades jurisdiccionales especiales que todavía en su nombramiento dependen del Poder Legislativo, particularmente del

Senado de la República, vale decir los Jueces de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas.

La Constitución de la República hoy día, hace alusión en términos claros y precisos al aspecto externo de la independencia del Juez, cuando al consagrar en su Art.4 la tridivisión de los poderes públicos, habla de que éstos "son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones", y más aún al continuar expresando que "sus encargados -en este caso los jueces- son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por la Constitución y las Leves". Las providencias sancionadas en los artículos 63, 64 y 67 también coadyuvan en la tarea de propiciar la independencia incondicional del poder judicial frente a los demás estamentos del gobierno. Así es como se consagra (Art.63, parte in fine) la autonomía presupuestaria y administrativa, lo cual implica la prerrogativa de que la Suprema Corte de Justicia, en tanto que organismo superior, pueda hacer los nombramientos a lo interno del poder judicial tanto de jueces como del personal administrativo, sin injerencias ni criterios políticos, libre de imposiciones indeseables, y la potestad también de demandar su asignación presupuestaria anual, conforme a la realidad de sus necesidades. Sin embargo en cuanto a esto último, aún gravita la restricción de que ninguna legislación dispone entre nosotros una cuota proporcional y específica

del presupuesto de la nación para el poder judicial, omisión que muchas veces pone a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, en la a veces difícil situación de demandar el mantenimiento de la cuota presupuestaria o una mayor cantidad de fondos, según las circunstancias del caso, para poder así satisfacer las expectativas y requerimientos de una sociedad cada vez más exigente, en la puesta en funcionamiento de nuevas jurisdicciones, construcción de edificios, remozamiento de los ya existentes, posibles revisiones salariales a lo interno del poder judicial, etc.

La consagración del principio de inamovilidad de los jueces y el establecimiento de la carrera judicial, también son hitos punteros en la creación de garantías reales y eficientes para la independencia de los jueces. Obviamente, un magistrado sujeto en su desempeño al curso que tomen los vientos de la política, al capricho o a los intereses de tal o cual parcela partidaria, sin un régimen serio que dé real seguimiento a su trabajo, que fiscalice su laboriosidad, su eficiencia y los niveles de capacitación alcanzados por él, es caldo de cultivo para la corrupción, el cohecho y demás anatemas que desvirtúan el ideal del funcionario consagrado y honesto, sin compromisos extraños a los de para con Dios, la Ley, el sentido del deber y la patria.

Retomando el Art.4 de la Carta Magna, llama la atención que en su parte in fine se disponga, que los

encargados de los poderes públicos, el judicial incluido, no pueden delegar sus respectivas funciones y que esas atribuciones son únicamente las que señalen la propia Constitución y las leyes adjetivas. De lo anterior se interpreta, que como una condicionante más del principio de la independencia del poder judicial, sus incumbentes ni pueden delegar sus roles, ni en el sagrado cumplimiento de sus deberes tienen otras limitantes más que aquellas impuestas por el canon constitucional y las demás leyes. La sola posibilidad de que eventualmente pudiera ser "delegable" la facultad de administrar justicia y dirimir contenciones públicas o privadas, sería algo más que perniciosa y ni hablar de la no consagración de los controles legales.

El Párrafo II del Art.63, al negar a los jueces la posibilidad de ocupar otras funciones ajenas a su magistratura en la administración pública, y creemos que también por extensión, con mayor razón, en el sector privado, da otro paso de avance en la salvaguarda de la independencia de la justicia, eliminando posibles vinculaciones de trabajo que pudieran enervar la tan necesaria objetividad e imparcialidad del Juez.

Empero, las providencias hasta aquí puestas en consideración, auspician directa o indirectamente tan sólo el plano externo de la independencia judicial, no así lo relativo al aspecto tal vez más importante y

determinante, indivisible, de la independencia interna, con relación a la cual cabría abrevar en otras fuentes no precisamente constitucionales. La Constitución, en efecto, no se refiere con términos definidos y claros a la independencia interna del poder judicial, olvidando que un atentado en contra de ella puede resultar en ocasiones más peligroso que la lesión al desdoblamiento externo. Es la Ley de Organización Judicial, un monumento que data de 1927 y que desde 1983 no se somete a revisión, el texto que con mayor precisión se refiere al problema de la independencia interna, sobre todo cuando en su Art.10 proclama que "los tribunales son independientes unos de otros". Los jueces de primer grado, en consecuencia, no responden de la legalidad de sus sentencias ante ninguna jurisdicción superior, y esta última a lo único que estaría llamada, apoderada de un eventual recurso, sería a revocar o modificar el fallo rendido por el tribunal inferior, si es que así lo estima procedente, pero ya en virtud del doble grado de jurisdicción y no como consecuencia de controles jerárquicos mal entendidos.

El postulado de la Independencia Judicial, consustancial al Estado de Derecho, tiene carácter instrumental para asegurar la imparcialidad del juicio, lo que supone la libertad de criterio del juzgador para resolver los conflictos públicos o privados sin ataduras, compromisos ni interferencias extrañas, bajo la sola

sumisión a la Ley en sus dos vertientes, constitucional y adjetiva. La independencia de los tribunales no sólo constituye una reivindicación de éstos o un privilegio establecido en beneficio de los jueces, sino que también, y es lo más importante, constituye una prerrogativa de los justiciables. Así lo ha establecido la Constitución Dominicana y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Aparte de los aspectos ya vistos de la independencia externa, también llamada a veces "Independencia Colectiva", y de la Independencia Interna, hay que considerar también un tercer desdoblamiento, el de la Independencia Personal del Juez, entendido como un prontuario de seguridades que tienden a sustentar la duración y estabilidad en el cargo: Inamovilidad, carrera judicial, régimen de jubilaciones y pensiones, etc. (Párrafos I y II del Art.63, Constitución de 1994).

No obstante, la independencia de los jueces tiene como contrapartida la responsabilidad. La inevitable tensión entre esa responsabilidad y la independencia judicial, plantea a menudo situaciones altamente conflictivas que requieren la mayor ponderación para compatibilizar con sutil equilibrio semejantes principios esenciales. No obstante, pese a cualquier eventualidad o inconveniente, siempre habrá que convenir en que la independencia judicial es un instrumento indefectible para el logro de

objetivos en cualquier sociedad de hoy, la nuestra inclusive, y también es ingrediente de primera importancia con vistas a la consecución de un crecimiento económico sustentable. Sin ella, se hace inconcebible la concreción de los fines morales y económicos que persiguen las naciones del presente.

A menudo la administración de justicia aparece interferida por la incidencia de diversos factores. El necesario fortalecimiento de la independencia judicial exige el frontal rechazo de todas las formas imaginables de presión provenientes de grupos sectoriales, cuando de modo agresivo intenten menoscabar la sagrada función jurisdiccional. En el clásico esquema de separación o distribución de poderes, se reserva a la rama judicial atribuciones exclusivas y excluyentes para el cumplimiento de su cometido. Resultan entonces la tutela de la constitucionalidad (Inc.1, Art.67) y la legalidad de los actos de los demás poderes. En contrapartida, los poderes tradicionalmente entendidos como políticos -el ejecutivo y el legislativo- tienen en sus cuartillas funciones propias que incluyen, por ejemplo, una participación activa en los mecanismos de designación de los magistrados de la Suprema Corte (Art.64).

Son subordinantes económicos los derivados de la eventual interferencia y condicionamiento de la libre voluntad judicial por parte de grupos económicos, na-

cionales o multinacionales, y otros factores de poder, sectores empresariales y formaciones sociales en general. No pueden desconocerse las presiones de todo tipo, directas o indirectas, explícitas o encubiertas, concentradas para torcer la imparcialidad judicial. Las formas operativas pasan por amenazas veladas o explícitas, publicaciones periodísticas, intentos de sobornos u ofrecimientos... entre otras acciones ilícitas.

En realidad, la cuestión principal reside en la necesidad de asegurar la igualdad de las partes en el proceso (Art.8, Inc. 2do., Letra "J"), siendo presupuesto de ello que el Juez sea inmune a las presiones que se puedan desplegar a su alrededor para inclinar la vara de la justicia. En contrarresto y para reforzar el sistema de garantías a la independencia judicial, se establece el control disciplinario sobre las actuaciones de los jueces (Ord.5to., Art.67), se acentúan las reglas de publicidad de los procesos (Art.8) y se insiste también en la obligatoriedad de motivar el porqué de las decisiones que se dicten.

Hay además otros factores de influencia quizás más sigilosa y que por lo mismo resultan más influyentes y peligrosos, que se desatan con influjos de diversos tonos e intensidades, y que dimanan de la comunidad en su conjunto. Nos referimos a las llamadas "condicionantes sociales". En verdad, la sociedad sustenta valores compartidos que se originan en tradiciones y usos inveterados

o son propios de la idiosincrasia colectiva, de manera que corresponde al Juez interpretar esos valores y sentimientos comunitarios a los que debe adecuar sus decisiones. No puede ser, de ningún modo, un fugitivo de la realidad, ni quedar ajeno o solitario a sus espaldas. Se configura una "opinión pública" que se nutre de los valores prevalecientes, condicionando las actuaciones de los jueces, a modo de saludables controles frente a desbordes de arbitrariedades o caprichos y aun ante defectos del servicio de justicia. No es que sea una limitación formal ni legalmente establecida, pero se hace sentir y no deja de resultar influyente en el ánimo de quien debe juzgar. Resulta decisivo saber cómo se forma esa "opinión pública", que no siempre se gesta de modo espontáneo sino que a menudo puede ser inducida y manipulada por los medios de comunicación. Se genera un "cuarto poder" crecientemente aguerrido, personificado por los periodistas y medios de prensa. La independencia e imparcialidad de los jueces aparece entonces potencialmente afectada por los órganos de información masiva, y en especial a propósito de los procesos penales, los fanatismos y sensacionalismos terminan permeandolo todo. Ha de convenirse que los remedios para preservar la independencia judicial frente a los desbordes de la prensa y la manipulación de la opinión pública, deben rastrearse en los principios del sistema democrático. No cabe concebir poder alguno sin control, y los medios de comunicación no están exentos del axioma. Las conductas punibles han de caer siempre

bajo la sanción de la Ley y el correspondiente proceso judicial. Un complejo equilibrio en el que siempre quedará a salvo la libertad de expresión, que presupone un periodismo serio, informado, profesional... La Constitución, si bien consigna el libre acceso de los medios de información a las noticias oficiales y privadas, lo hace siempre en el entendido de que no vayan en contra del orden público ni hagan peligrar la seguridad nacional (Art.8, Ord.10).

En ese escenario tan complejo, propio del momento histórico que nos ha tocado vivir, la misión de los jueces y la independencia de la magistratura se asienta más que nunca antes, en la propia labor judicial, en la forma cómo se administra justicia ante los ojos de la comunidad y en la medida que los jueces asumen y efectivizan su propia responsabilidad. Su legitimación democrática, cuestión apremiante en la puja por la cuota de poder que corresponde al judicial, reposa en el perfeccionamiento y democratización de los sistemas de designaciones (Consejo Nacional de la Magistratura), sin dudas más abiertos y pluralistas a partir de 1994, tanto como en el incrementado protagonismo de los funcionarios judiciales, particularmente por el acentuamiento del control de la constitucionalidad y de la legalidad de los actos de los poderes políticos y la tutela de las garantías fundamentales de las personas. Es a través de ello que los jueces se convierten en

árbitros y afianzadores del catálogo de valores que cobija la Constitución y, aun del sistema político institucional que ésta organiza, cuando asume sus potestades con coraje cívico para enfrentar y poner freno a desmanes menoscabantes.

La Independencia del Juez y el Control judicial de la Constitucionalidad:

La declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, pues las leyes, debidamente sancionadas y promulgadas, gozan de una presunción de legitimidad que opera plenamente y que obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, sólo cuando la repugnancia de la norma con una cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable, y a la que sólo cabría acudir cuando no exista otro modo de salvaguardar algún derecho o garantía amparado por la Constitución, o sea, cuando una estricta necesidad así lo requiriera.

En los tiempos que vivimos la jurisprudencia adquiere un valor normativo que la Revolución Francesa no fue capaz de reconocerle: Alguien tenía

que interpretar la Ley cuando no fuera del todo clara y examinar su conformidad o no con los preceptos constitucionales, y el Poder Judicial era quien por supuesto estaba llamado a hacerlo. Entre nosotros es la propia Constitución en su Art.67, Ordinales 1ero. y 2do., el estatuto legal que reconoce esas facultades a la Suprema Corte de Justicia, invistiéndola de tal forma como guardiana y principal garante de la constitucionalidad:-

- Art.67.- Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que leconfiere la Ley:
 - Conocer en única instancia (...) de la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o parte interesada; 2) Conocer de los Recursos de Casación de conformidad con la Ley.-

Tal como se lleva dicho, es indudable que entre todas las competencias reconocidas a la Suprema Corte de Justicia, la más relevante desde el punto de vista del sistema de fuentes, es la de enjuiciar las leyes tomando como esquema de referencia la Constitución de la República, esto es la del denominado control de la constitucionalidad.

Cuando se declara la nulidad de una Ley, de un Decreto, Reglamento o Resolución (Art.46 de la Constitución) por apartarse del espíritu o de la letra expresa de la Constitución, la función de la Suprema Corte de Justicia, es exactamente la de un "legislador negativo" o un "demoledor de Leyes", de tal suerte que las sentencias que intervienen, declarativas de la comentada inconstitucionalidad, tienen plenas consecuencias y se imponen frente a todos.

Significa esto que tales decisiones tienen los mismos efectos erga omnes que las leyes y cualesquiera otras normas y disposiciones. Un efecto abrogador de similar alcance al de las derogaciones de la Ley por otra Ley posterior, no idéntico, porque la derogación por sí misma no posee efecto retroactivo, mientras que la declaratoria de inconstitucionalidad sí lo tiene. Pareciera que la sujeción a la Constitución liberara a los Jueces de las estrecheces y limitaciones de la norma tradicional, para permitirles moverse en un mundo de ideas regido por otros valores de extracción superior, correspondiendo en conjunto a las denominadas teorías del "realismo jurídico" aparecidas en los Estados Unidos después de la Segunda Guerra Mundial, el mérito de haber puesto al descubierto la contribución inevitablemente creativa del Juez en el proceso de formación de la norma, y por tanto la repercusión política de sus funciones.

Ahora bien, el hecho de que los jueces sean independientes y libres al emitir sus decisiones, no significa que su función quede equiparada a la del legislador, ni implica que aquellos tengan poderes políticos stricto sensu. Lo primero es que la autoridad judicial no enjuicia la Ley, sólo la aplica, haciendo acopio extraordinariamente de aquello, para el caso de que la constitucionalidad de la norma de derecho fuere denunciada o estuviere discutida, porque así lo autoriza la propia Constitución del Estado (Ord. 1ero., parte in fine, del Art.67).

Si por algo debe caracterizarse la atribución jurisdiccional es por ser predecible, al menos en principio, por obedecer en sus orientaciones a un simple y por demás sencillo ejercicio de deducción lógica, mientras que las decisiones políticas a veces son impredecibles y gozan de la más absoluta libertad. La sentencia del Juez sólo habrá de considerarse legítima si se encuentra cimentada en una premisa mayor (la Ley), mientras que la decisión política se argumenta y es argumentable sólo a partir de los fines que persigue, coyunturales en muchos casos.

Puede aseverarse que el modo e intensidad con que los jueces ejercitan la tutela de las garantías constitucionales de los ciudadanos y el control de la constitucionalidad y la legalidad, es uno de los

indicadores más acabados y objetivos del grado de independencia en circunstancias concretas. La libertad efectiva que asuman los Jueces para decidir casos en que esté involucrado el poder político, es decisiva y se sobrepone, casi siempre, a las limitaciones derivadas de condicionantes funcionales. Claro que la independencia se apuntala, paralelamente, a través del régimen apropiado de los nombramientos, la estabilidad en el cargo, las garantías del proceso de enjuiciamiento disciplinario, etc.

Independencia Interna Vs. Libertad de Interpretación:

Es evidente que a diferencia de lo que preconizaba el pensamiento revolucionario de la Francia de finales del siglo XVIII, la labor judicial se hace imposible sin interpretación. El legislador no es Dios, y al no serlo sus mandatos carecen de evidencia por sí mismos. Dicho en otros términos, la existencia de imprevisiones o vacíos en el ordenamiento legal es algo propio de la función legislativa, precisamente porque la ejercen hombres, no Dioses. Careciendo así la Ley de la impronta divina, siempre cabrá la posibilidad de

complementarla, remediando en lo posible sus imperfecciones. Es el órgano judicial quien debe hacerlo, y es a partir de entonces cuando se rompe irremediablemente todo tipo de condicionamiento mecanicista en su actuación.

Ahora bien, no es que el Juez dentro del contexto de sus actuaciones al administrar justicia sea libre... No lo es, pues habrá de estar siempre sometido a las Leyes adjetivas y por sobre todas las cosas a la Constitución de la República, a la que debe reverencia tanto durante el ejercicio de la función jurisdiccional, como en todos los estadios de su vida. Si auspiciáramos una libertad ilimitada, se estaría atentando contra principios que son básicos del sistema democrático o de derecho. Esto así, porque un género de libertad absoluta y sin cortapisas referido al Juez en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, lesionaría en un primer punto la seguridad jurídica, al hacer impredecible el contenido del fallo. La sumisión del Juez a la Ley persigue una finalidad propia del Estado moderno, la de hacer calculable "ex ante" la actuación del poder judicial mediante la pre-determinación de sus contenidos; en un segundo aspecto, la libertad del juez atenta contra el principio de igualdad, en la medida en que permite que casos con caracteres y contenidos similares, sean resueltos de manera distinta por un mismo juez o por varios, dándose lugar entonces a un factor de dispersión

del que podría resultar que la Ley no fuera igual para todos los ciudadanos. Por último, hace peligrar la unidad del derecho, posibilitando que éste sea aplicado de modo desigual en los diferentes Distritos Judiciales, una babel comparable al fenómeno que experimentara el Latín a la caída de Roma, en que la descentralización del poder político y la consecuente desmembración del imperio, trajeron consigo la rotura de la unidad lingüística y cultural, y con el paso de los años cada provincia diferenció su idioma, desnaturalizándose y perdiéndose la lengua ancestral.

A resumidas cuentas, no hay libertad en el sentido de que cada quien comience a interpretar a su modo y termine haciendo lo que le venga en ganas. Si hacia algo tiende la Jurisprudencia, es a la consecución de su propia unidad integral en la interpretación de puntos de derecho obscuros, ambiguos o simplemente mudos, razón que impone a los jueces el deber de respetarla. La función de asegurar una interpretación unísona del ordenamiento no es, ciertamente, la única que cumple la casación, pero sí ha sido sin lugar a dudas la principal entre todas.

El argumento de que el Juez no puede estar sometido a la jurisprudencia porque supuestamente debe ceñirse tan sólo a la Ley, luce ligero y no distingue planos de referencia específicos. En efecto, lo

primero es que resulta muy cuesta arriba concebir una contraposición de orientaciones entre los dictados de la Jurisprudencia y los de la Ley, esto así porque allí en donde la Ley sea clara , concreta y específica la jurisprudencia no tendría nada que buscar... Ahora bien, si hubiese por resolver una situación translúcida o no prevista por el legislador, sobre todo en materia civil en que asiste al Juez la obligación de fallar a como dé lugar, mal o bien, pero de fallar, los tribunales tendrían la obligación de abrevar en la jurisprudencia, para evitar romper con sus inventivas el concierto uniforme propiciado por el principio de la unidad jurisprudencial.

El hermético criterio concerniente al exclusivo y único sometimiento del Juez a la Ley, negando a ultranza la posibilidad de acudir a la fuente que se nutre de las decisiones adoptadas por nuestro más alto tribunal de justicia, encuentra otro escollo en la propia conceptualización del término "Ley". Se pasa por alto, que la sumisión a la Ley no significa tan sólo el sometimiento a la Ley stricto sensu, a la llamada "Ley Parlamentaria", con exclusión de otras categorías de normas. Es el mismo texto constitucional que admite como válidas otras normas de derecho, de ahí que pretender no obedecerlas, equivalga a tomarlas por inservibles e inoperantes.

Tampoco parece ser admisible la aserción de que el Juez no pueda estar relacionado a la jurisprudencia, porque con ello, supuestamente, al encontrarse "sometido" a la Corte de Casación, la independencia interna del poder judicial ya no sería más que una fábula. Tras semejante objeción, está trasunto el criterio, muy erróneo por cierto, de que el Juez cuya independencia se garantiza es una persona física y no el titular de una función a lo interior de la estructura del Poder Judicial. Si la independencia y exclusiva sumisión a la Ley se predican del Juez como persona, la consecuencia obligada, manifiestamente inquietante, es la de que el Magistrado estará vinculado a la norma tal como ésta resulte en su particular opinión. Lo anterior pasa por alto, inclusive, el sentido mismo de la existencia de una organización de la justicia en instancias o grados, con un tribunal supremo en la cúspide de la pirámide. Asertar que la independencia del Juez le desconecta de la jurisprudencia, significa negar toda posibilidad de conducir a unidad la justicia dispersa y convertir la dispersión misma en un valor, inutilizando la garantía con que cuenta todo mundo de una estructura dividida en grados o instancias, para permitir un examen del caso por jueces superiores de los que se presume una mayor experiencia y preparación.

Siempre habrá algo que interpretar, es un imperativo inmediato del indetenible proceso de producción y fermentación legislativa y de la falibilidad de nuestros legisladores, ahora bien, en lo que no creemos es en dar riendas sueltas a las inventivas, allí donde la jurisprudencia haya sentado una norma de principio respecto al sentido o alcance que se le deba dar a determinado punto de derecho. No se cortan las alas de la creatividad ni se coarta la independencia interna del poder judicial, cuando las jurisdicciones inferiores asumen el debido respeto de precedentes más o menos sostenidos por la Corte de Casación, todo en aras de un necesario equilibrio y uniformidad en el sistema de aplicación del derecho.

Toda tarea de interpretación se enfrenta con un límite infranqueable: la estructura lingüística del texto. El Juez no puede saltar más allá del lenguaje. Y si el texto legal no soporta más que un número determinado de interpretaciones, y el Juez entendiere que ninguna de ellas es conciliable con la Constitución, lo que tiene que hacer, incluso de oficio, es plantear a cuestión de la inconstitucionalidad.



De la Imparcialidad:

Eugenio Raúl Zaffaroni hace de la imparcialidad del Juez un producto más de la democracia, y firmemente creemos que no se equivoca. Todas las Constituciones orientadas democráticamente, y la nuestra es una de ellas, han propiciado la imparcialidad del Poder Judicial partiendo de los más acendrados principios. Sin embargo, entre nosotros, sobre la imparcialidad de los jueces el acervo constitucional es poco copioso, tanto en providencias específicas que encaren directamente el problema, como en dictados que por inferencia se refieran a él. Así pues, el Art.8, que como bien es sabido instituye una serie de prerrogativas en privilegio de la persona humana, comunmente tenidas por derechos absolutos, establece en su Inciso 2do., letra "J", que "Nadie podrá ser juzgado si haber sido oído o debidamente

citado, ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa (...)". Obviamente, el constituyente ha querido asegurarse de que todo aquel que por alguna u otra razón comparezca por ante nuestros tribunales de justicia, esté protegido por la más amplia garantía de que las normas de procedimiento, en la conducción de su proceso, le serán reconocidas y aplicadas con verdadero criterio de imparcialidad, sin que para nada importe su credo, su raza, su religión, su nacionalidad o su situación personal con el Juez que instruya la causa. Si bien las reglas de orden procesal y dentro de ellas las de tipificación procedimental, no pueden bajo ningún concepto dar lugar a privilegios injustos e irracionales, así durante la administración de justicia la aplicación positiva y real de aquellas tampoco podría desdecir de su propia ontología y propiciar un abismo entre lo que la Ley manda y aquello que en definitiva se pone en ejecución. Más todavía, lo que se quiere es que todo el engranaje montado por la legislación adjetiva para la cognición de la causa por parte del Juez apoderado, esté identificado y tienda en todos los sentidos a la celebración de un juicio verdaderamente imparcial y justo, ya que en definitiva la finalidad de la Ley, cual que sea, es el ideal de justicia, a pesar de que el mismo no siempre se alcanza, y ciertamente siendo el Juez el centro de todo ese engranaje, él más que nada y más que nadie, habrá de ser

compromisario del afán de imparcialidad y justicia que la misma Constitución se empeña en propiciar. En resumen, nada más justo que un juez imparcial., ni nada más injusto que un "juez" parcial..

Por muy técnicos o profesionales que sean nuestros jueces, por muy sujetos en exclusiva que puedan estar al imperio de la Constitución y demás leyes, el grado de aceptación de su función dependerá siempre de la cohesión del sistema. De que su ordenamiento o entorno jurídico se halle establecido en beneficio de toda la comunidad y no de sectores privilegiados. Y es bien cierto que un Estado democrático de derecho, que encuentre su fundamento en la soberanía popular (Arts. 2 y 3 de la Constitución), siempre que haya logrado un nivel aceptable de estabilidad social, ofrecerá, por lo menos en principio, las condiciones necesarias para proporcionar una tutela judicial efectiva a la ciudadanía en su conjunto.

El Art.100 de la Carta Magna, cuando reniega de los privilegios y de "toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos", implícitamente sugiere una reflexión acerca de la imparcialidad de la justicia, porque es que el propio criterio filosófico de "justicia" envuelve el de imparcialidad con todo cuanto de ello se deriva, no pudiéndosele ocurrir a nadie concebir o pensar en una "justicia"

parcial" por tratarse de términos excluyentes e inconciliables. Luego la justicia es imparcial o simplemente no es justicia... Si en el Art.100 la Constitución condena e ilegitima toda suerte de privilegios o distingo capaz de alterar la concepción firmemente aceptada de la igualdad de los hombres, con mayor razón esa igualdad debe traducirse al escenario en donde las leyes tendrían que ser aplicadas, vale decir a los tribunales, y los jueces son quienes en consecuencia, en tanto que anfitriones y principales actores, mejor llamados están a afianzar el cabal cumplimiento del citado texto en el desempeño de sus sagradas atribuciones.

Cuando el Párrafo II del Art.63 prohibe a los funcionarios judiciales el ejercicio de otros cargos o empleos públicos, es obvio que con ello no sólo contribuye a que su atención no sufra las perturbaciones o distracciones que son frecuentes frente a cualquier dualidad de ocupaciones laborales, sino que además la imparcialidad es puesta a salvo cortando por lo sano y saliendo al paso a cualquier situación indeseable capaz de comprometer la idoneidad de la función jurisdiccional. Hay que convenir por necesidad en que un Juez al servicio de algún estamento público, lo mismo que privado, es difícil que pueda lucir imparcial e independiente frente a determinado litigio en que se vieran involucrados quienes por tal o cual vía le hicieran remuneraciones, por muy legítimas que éstas fueran.

Además, no resulta suficiente con ser imparcial e independiente, hay que parecer serlo frente a la sociedad que ha confiado a nosotros tan sagrada potestad y paga al final de cuentas por esos servicios.

También el hecho de que el Art.109 de la Constitución del país declare la gratuidad de la justicia, es un punto importante a ser considerado dentro del contexto de la imparcialidad. Y ello tiene que ser así, porque en la hipótesis contraria, tal vez llegaríamos al extremo deplorable de que quienes fueran capaces de ofrecer remuneraciones o retribuciones más atractivas, gozarían de mejores tratamientos a la hora de acudir ante la autoridad judicial y el principio de igualdad e imparcialidad se vería acremente vulnerado. O peor aún, no todos podrían accesar a la justicia por carecer de recursos para hacerlo y el estado de derecho en que descansa la paz social se vería amenazado y discutido.

A propósito del estado de derecho, es oportuno resaltar que en la medida en que la Constitución Política del Estado sanciona tácita o expresamente como norma de principio, la independencia e imparcialidad del poder judicial, también en ese mismo orden se echan los cimientos para su conservación y viabilidad la del estado de derecho-, y se legitiman los jueces como garantes de primer orden de la estabilidad y la paz social. También la inversión extranjera se ve

incentivada, sin que para nadie sea un secreto que uno de los indicadores que mejor determina la posibilidad de que industrias, consorcios, empresas transnacionales, etc. inviertan capitales en un país que no es el suyo y que por tanto desconocen, es precisamente la firmeza de sus instituciones, avaladas en la tenencia de jueces probos, independientes e imparciales.

La independencia constituye, pues, el primer paso hacia la imparcialidad de los Jueces, y así condicionada, esa imparcialidad amerita ser vigilada constantemente. En la actualidad, nuestro ordenamiento jurídico consagra diferentes métodos de control, tales como las reglas constitucionales relativas a los requisitos que deben reunir los candidatos a funcionarios judiciales; el régimen de las incompatibilidades de que se encuentra afectada la magistratura; las sanciones penales, etc.

La motivación de las sentencias es otra condición, que aún cuando no es de expresa consagración constitucional según acontece en otros países, Italia por ejemplo, al mandar el constituyente dominicano que "nadie podrá ser juzgado... sin observancia de los procedimientos que establezca la Ley para asegurar un juicio imparcial..." (Art.8, Numeral 2, Literal "J"), es de implícita e innominada concurrencia. Una decisión no motivada, sería automáticamente tildada de arbitraria , ya que la finalidad de la motivación es justificar el

fallo rendido, persuadiendo de tal modo a las partes de que su orientación es justa y de las razones por las cuáles es justa; de que el mismo es el resultado final de una paciente y enjundiosa labor de raciocinio y no de un exabrupto fruto de la pasión o de la fuerza. Es por ser garantía de la imparcialidad que se dice que la obligatoriedad de la motivación de las sentencias no es una simple regla de forma procesal, sino un principio fundamental de la esencia de nuestra organización política.

La doctrina acostumbra a englobar el concepto de juicio imparcial dentro de una serie de garantías procesales que, en su conjunto, integrarían más bien lo que entendemos como juicio justo, el cual comprende el derecho a un juicio público, oral, contradictorio, imparcial y sin dilaciones. Técnicamente hablando pues, el concepto de juicio imparcial es más restringido. El mismo tiene que ver más que con el derecho de defensa o la publicidad del juicio, con la independencia del juez al momento de juzgar.

Los que ejercen jurisdicción no sólo no pueden tener interés o relación con ninguna de las partes, sino que también deberán estar en condiciones intelectuales de fallar sin perjuicios, salvo los de carácter técnico indispensables para realizar estrictamente la labor de juzgar. Se quiere que el juicio implique un acto puro de valoración de alegaciones y pruebas, sin posiciones

previas ni condicionamiento alguno. De manera pues, que el que juzga no puede participar, y si lo hace deja de ostentar la cualidad de Juez para convertirse en una parte más. Admitir otra cosa, sería aceptar la metamorfosis de conceptos elaborados durante siglos y cuya frívola transformación podría resultar al menos imprudente.

La tradición constitucionalista asigna un papel frente al Juez imparcial, pero lo refiere a lo que llamamos "el Juez guardián", es decir a un Juez llamado a decidir sobre la base de grandes principios del derecho, que son a la vez cimiento y límite de su poder. En este contexto el Juez ya no es sólo defensor de la propiedad y de los propietarios, para citar un caso, sino que sobre todo es el defensor de las libertades públicas.

Si la organización constitucional de un país no es capaz de proporcionar la seguridad de un proceso imparcial y el prestigio de la función jurisdiccional, sus juzgadores y tribunales adolecerían de una falta de legitimidad que pondría en jaque la estabilidad del pacto social. El proceso que condujo desde los albores del constitucionalismo al establecimiento de la jurisdicción, a la sustitución de la Ley del más fuerte por la sumisión a la norma jurídica, no hubiera sido posible sin la convicción de que los órganos encargados de hacer justicia serían capaces de resolver los conflictos que se les plantearan, con atención exclusiva a su

criterio de lo justo. La solución pacífica de la cuestión exige que todos los aspectos del caso sean ventilados por alguien. Si esto no se cumple, podrá entonces hablarse de cualquier cosa, menos de un juicio.

La subordinación a la Lev, tanto a la sustantiva como a la adjetiva, proclamada en el segundo apartado del Art.4 de la Constitución, es la que asegura la independencia necesaria, frente a poderes e instituciones, en orden de afianzar la imparcialidad. La fórmula de vinculación a la Constitución y demás leyes del país, cumple un doble cometido: Por un lado, define la independencia de la función del Juez. Y por el otro, protege al usuario contra el peligro de posibles actos arbitrarios de estos tribunales independientes, dado que al constituir un poder más, podrían verse tentados al abuso. En consecuencia, y frente a las presiones directas de los justiciables o de cualquier instancia interesada en el destino del proceso, el instrumento adecuado para garantizar la imparcialidad es la independencia del Juez y su sumisión exclusiva a la letra de la Constitución.



Brebe reseña sobre la independencia e imparcialidad de los jueces en el marco de las normas de derecho internacional auspiciadas por la Contitución Política del Estado.

Hay un punto de ponderación forzosa al ser estudiada la Constitución como fuente de la imparcialidad e independencia del poder judicial, y es el concerniente a la admisión propiciada por ella misma en el segundo movimiento de su Art.3, de las normas y principios del Derecho Internacional "en la medida en que los poderes públicos los hayan adoptado". Si partimos de la categoría de ley con que tradicionalmente son tenidos los tratados y convenios internacionales siempre que por habérseles suscrito y ratificado dentro de los parámetros legales correspondientes sean legítimos y de vigencia operativa incontrastable, es obligada la conclusión de que existe todo un prontuario de principios

y mandamientos con fuerza de Ley, que al dimanar de los acuerdos de esta naturaleza, deben ser abordados si hablamos de imparcialidad e independencia judicial. Es el caso, por ejemplo, del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos visado a fines de 1966, que sanciona como una garantía judicial de primer orden, la de que todo mundo, llegado el momento, comparezca por ante un tribunal independiente e imparcial, situación de la que también se hace eco la Convención Americana de los Derechos Humanos. La Independencia e Imparcialidad del Juez, así vistas, se convierten en bienes tutelados al alcance del ciudadano común y asimilables a la categoría de los derechos fundamentales, inherentes a la persona humana.

Desde mucho antes, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y ya más recientemente en el contexto de la "Conferencia Interamericana Especial Sobre Derechos Humanos" -San José, Costa Rica 1969-, se ha venido insistiendo sistemáticamente en la necesidad del tribunal independiente como una de las más importantes seguridades y garantías de las que todo mundo tiene que disponer en cualquier país que se precie de ser civilizado. Huelga acotar, que ya no estamos hablando de que el Juez como tal tenga el deber ético y consubstancial de ser imparcial e independiente, cosa que virtualmente quizás tan solo lo comprometería con su propia conciencia y frente a sus

valores monásticos, sino que el enfoque del asunto desde el punto de vista del derecho internacional, adquiere la dimensión y relevancia de los denominados derechos absolutos y compromete la figura del Estado como tutelar en la guarda y protección de esos derechos para todos los que estén en su territorio, sean nacionales o extranjeros. De tal suerte, que al encarnar la majestad y soberana representación del Estado Dominicano, el Juez, en la dirección del proceso, salvaguarda con su integridad y su conducta imparcial, las obligaciones que aquel contrajera frente a la comunidad internacional y frente a sus propias e irrenunciables tendencias.

Es indudable, el fenómeno de la "globalización" del sistema de derecho y de enjuiciamiento, con base en el "derecho internacional de los derechos humanos", ha incorporado una nota decisiva con incidencia directa en los sistemas internos nacionales, en los niveles constitucionales, legales y reglamentarios.

Conclusiones

Los postulados relativos a la independencia e imparcialidad del Juez, y de manera significativa la canalización de su común enfoque a través de la Constitución Política del Estado Dominicano, rastreando en ella su fuente primigenia, ameritan ser acuñados, necesariamente, imbuidos del criticismo que despiertan en nuestros tiempos. No puede ser de otro modo si se repara en la transmutación que ha sufrido de un tiempo a esta parte la estampa del Juez y con ella la del Poder Judicial en su conjunto, abandonando un plano de referencia prácticamente anónimo para catapultarse y colocarse en el centro de atención de todos. La post-guerra ha trazado, pues, una larga estela de influencia en la cultura jurídica de occidente, que también a nosotros, como país, nos ha tocado, orientada hacia una concepción menos conservadora y cada vez más crucial del Poder Judicial.

Así como ya no se concibe en nuestro país la figura extremadamente pasiva y enclaustrada que durante siglos dominó el perfil del funcionario judicial, la "boca de la ley", como le llamara alguna vez el Barón de Montesquieu, también poca gente, al hablarse de la justicia dominicana, la asocia a un Poder Estatal de tercer orden, falto de legitimidad y de un espacio. Los tiempos son otros y demandan de una magistratura imparcial y eficiente, que sin ser populista, aunque tampoco autista, resuelva de todo, inclusive contenciones de graves resonancias políticas en un momento dado.

En ese contexto cobra vigencia y dimensiones insospechadas la problemática de la independencia e imparcialidad del Juez, entendida no sólo como categoría ética, sino además como bien jurídico tutelado conforme a las normas de derecho interno y de gentes. Prescindiendo de conceptos harto establecidos y definidos en cuartillas precedentes, entendemos de lugar, a título de conclusiones, destacar algunos aspectos que por su sensibilidad provocan a veces discusiones acaloradas. Ahora bien, muy por encima de la pugnacidad académica, nos interesa sobremanera, teniendo como soporte y guía la Constitución de la República, salir al paso a malentendidos que pudieran fraguarse en un ambiente como el nuestro tan dado a las ligerezas y a la mala práctica de otorgar a las instituciones, un alcance que a veces no tienen.



En el orden referido, tenemos que si bien la Constitución no hace planteamientos concretos con relación a la imparcialidad del Juez, la propicia a partir del instante en que declara la independencia funcional del Poder Judicial. Ciertamente, la Independencia constituye el punto de partida hacia la imparcialidad de los jueces, ello en la inteligencia de que si no contamos con un marco operativo que plantee la no sumisión de quienes administran justicia frente a los demás estamentos del aparato Estatal, es imposible aspirar a que el juzgador cumpla sus sagradas funciones como debe ser, con una venda sobre los ojos. Estamos conscientes de que todavía persiste la lucha por la conquista de la independencia plena de la Justicia, que no se ha logrado del todo y que las cortapisas que se ponen de manifiesto, por ejemplo, con la escasa participación del mismo Poder Judicial en el Consejo Nacional de la Magistratura, o con la no asignación de un porcentaje definido del Presupuesto General de la Nación, como Dios manda, agrietan las murallas de un poder que por todos lados debiera ser inexpugnable, sin embargo, también sabemos que hasta hace poco era risible hablar en el país de mecanismos despolitizados de selección de jueces a nivel nacional, de la posibilidad real y concreta de que el Poder Judicial pudiera, en efecto, enjuiciar los desmanes o malos manejos de los demás poderes del Estado, o de que contáramos a la Escuela Nacional de la Judicatura entre las instituciones que mejor propician la suprema

aspiración de independencia de los jueces en el desempeño de sus cargos, etc. Hemos avanzado y ello debe alentarnos hacia la conquista de otras preseas en esta irrenunciable causa de fortalecimiento sostenido de la que todos somos compromisarios.

La independencia interna es otro punto que nuestra Ley Sustantiva no enfrenta expresamente, omisión que tampoco es óbice para que esa independencia pueda ser contada entre las garantías que posibilita la propia Constitución en el tinglado de sus disposiciones. Así por ejemplo, cuando el constituyente ordena a los poderes del Estado, inclusive el judicial, la sujeción incondicional de sus acciones a la Constitución y demás Leyes, deja implícita la obligatoria obediencia de textos que como por ejemplo el Art.10 de la Ley sobre Organización Judicial, sí han abordado específica y concretamente la cuestión de la Independencia Interna de la Justicia, un desdoblamiento que para muchos tratadistas presenta más importancia que el de la independencia externa. Sin embargo, no debemos olvidar que por donde quiera que se la mire, la problemática de la independencia del Poder Judicial es una e indivisible, de tal suerte que allí donde se la conciba en determinado aspecto, habrá también que auscultarla en otro u otros.

Es indiscutible que el Poder Judicial se ha hecho más notorio y sus menesteres han cobrado mayor



trascendencia, a partir de la reforma constitucional que atribuyó formalmente a la Suprema Corte de Justicia la facultad de conocer de la constitucionalidad de las leyes, tanto de las leyes stricto sensu como de aquellas que también lo son en sentido amplio. Si bien con anterioridad al año de 1994 los tribunales estaban facultados para conocer de ello a través del denominado control difuso de la constitucionalidad, el asunto gana especial relevancia y comienza a ocupar titulares de periódicos a partir de la implementación del mecanismo de control directo, sobre todo en una sociedad tan altamente politizada como la nuestra, con todo cuanto de esa realidad se puede colegir.

Merece especial atención el ya viejo paralelismo que se plantea entre la independencia interna y la libertad de interpretación de las leyes con que deben contar todos los jueces. Allí en donde exista una ley que aplicar, decíamos antes, habrá también un juez para interpretarla en la hipótesis de que adolezca de lagunas o de que el legislador no haya previsto todas las posibilidades. La posición que hemos mantenido, es la de que si bien cada quien debe interpretar conforme a su conciencia y mejor entendimiento, en aquellos casos, exclusivamente, en que la Corte de Casación haya mantenido una línea más o menos constante, estableciendo si se quiere una "norma de principio", la legalidad impone frente a circunstancias similares, hacer acopio del

criterio jurisprudencial, rehuyendo la cultura del caos y del desorden en que cada quien terminaría aplicando la ley conforme a su particular opinión, menoscabándose la seguridad jurídica, al hacerse impredecible e incierta la orientación de las sentencias.

Siguiendo en ese tenor, podríamos también vernos tentados los jueces, haciendo una abstracción errada del criterio de la independencia interna, a incurrir en un enjuiciamiento patológico de la ley, cada quien aplicándola sólo en la medida en que la entendiera justa y razonable. La única posibilidad que la Constitución ha puesto directa o indirectamente en nuestras manos de agotar ejercicios axiológicos de este tipo, es en la hipótesis de que la norma estuviera reñida con la propia Constitución, algo que inclusive nos es dado suplir de oficio. Empero fuera de tal caso, los jueces tenemos vedada toda posibilidad de suplir en donde no haya nada que suplir, o juzgar la Ley así por así, invadiendo esferas ostensiblemente legislativas que por supuesto no son nuestras. Al respecto Blackstone advertía, "la libertad de considerar todos los casos a la luz de la equidad, no debe llevarse demasiado lejos, a riesgo de destruir todo derecho, y dejar la resolución de todas las cuestiones enteramente al arbitrio de los jueces. Y el derecho sin equidad aunque duro y desagradable, es mucho más deseable para el bien público que la equidad sin derecho; la cual haría del Juez un



legislador e introduciría una confusión infinita, puesto que nuestros tribunales establecerían tantas reglas de acción como diferencias de capacidad y sentimiento existen entre los seres humanos".

La Constitución es un todo armónico que al organizar la estructura del Estado y del gobierno dominicanos, sanciona el desenvolvimiento de cada poder sólo dentro de los límites de su parcela, de tal forma que aún cuando da lugar a un inteligente sistema de contrapesos y "compensaciones", la esencia de sus dictados tiende a que cada quien mande y organice su casa, sin intervenir en la ajena. De ahí que la independencia con que está llamado a desempeñarse el Poder Judicial, sin dejar de ser un legítimo derecho desde el punto de vista de los funcionarios judiciales, constituye además una garantía de imparcialidad al alcance de todos los usuarios del sistema. O lo que es lo mismo, que si bien nuestra Carta Magna no se refiere específicamente a la temática de la imparcialidad de los jueces, lo hace de manera implícita, o al menos la propicia, al instituir la independencia del Poder Judicial, acontecimiento que se refuerza con otros implementos, tales como las modalidades de reclutamiento, el principio de la inamovilidad, la carrera judicial, la autonomía administrativa y presupuestaria, etc.

Tagore.

Bibliografía

- 1.- CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA DE 1994.-
- 2.- "ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL DOMINICANO",
 Prof. Froilán Tavarez Hijo.-
- 3.- "EL JUEZ IMPARCIAL", Plácido Fernández-Viagas Bartolomé.-
- 4.- "EL JUEZ Y LA MAGISTRATURA", Roberto O. Berizonce.-
- 5.- FUNDACION INSTUCIONALIDAD Y JUSTICIA" (28/MARZO/1993), Eduardo Jorge Prats.-
- 6.- "LA ECONOMIA POLITICA DE LA REFORMA JUDICIAL", Edmundo Joaquín, Fernando Carrillo
- 7.- "LEY DE ORGANIZACION JUDICIAL".-
- 8.- "LOS JUECES Y LA POLITICA", Carlo Guarnieri Patrizia Pederzoli